

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1878-79, pesetas 40.200 al cap. 12, art. 1.º, *Personal de Universidades*; y 46.510 al capítulo 22, art. 2.º, *Obligaciones generales del material de Obras públicas*; deduciendo las 86.519, suma de ambas partidas, del crédito que figura en el cap. 19, art. 2.º, *Material de Montes*.

Dado en la bahía de Cádiz, á bordo de la fragata *Numancia*, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 6.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1878-79, con aplicacion al cap 24, *Material de Establecimientos penales, pluses y ahorros de penados y reclusas*, un suplemento de crédito por la cantidad de 18,462 pesetas.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito concedido en el artículo anterior será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Dado en la bahía de Cádiz, á bordo de la fragata *Numancia*, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el de Estado en pleno, con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Seccion 6.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1878-79, con aplicacion al cap. 15, *Material de Establecimientos penales*, un suplemento de crédito por la cantidad de 47.290 pesetas, destinándose 41.753 al art. 2.º, *Suministros á confinados en los presidios*, y 5.552 al art. 3.º, *Suministros á reclusas en la Casa-galera de Alcalá*.

Art. 2.º El importe de este suplemento de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en la bahía de Cádiz, á bordo de la fragata *Numancia*, á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El

Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1879.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las disposiciones varias que en los últimos tiempos se han dictado, relativas al enjuiciamiento en materia criminal, dieron lugar á que los Juzgados y Tribunales dudarán, con más ó menos fundamento, de si se hallaba ó no vigente el memorable y humanitario Real decreto de 9 de Octubre de 1853, por el que se mandaba que á los reos que fuesen sentenciados á penas correccionales se les abonase para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido en prision preventiva. La diversidad de opiniones sobre el particular se ha reflejado de tal modo en las sentencias, que mientras en unas se aplicaban los beneficios del mencionado Real decreto, en otras no se otorgaban; resultando de aquí una desigualdad por todo extremo deplorable en la suerte de los condenados que se hallaban en identidad de casos y circunstancias.

Publicada la *Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal*, autorizada por la ley de 50 de Diciembre de 1878, no puede dudarse ya con fundamento de que se halla en vigor el enunciado Real decreto, y que en las sentencias que en lo sucesivo se pronuncien se ha de hacer constar si con arreglo á sus disposiciones es ó no computable para la extincion de la condena la mitad del tiempo que el reo hubiese estado preso. Si la medida es de indisputable justicia, razonable y justo es tambien que su benéfica influencia se extienda y alcance á los reos que en la actualidad se hallen cumpliendo una condena en la cual no se haya acordado la computacion á que tuviesen derecho.

La ciencia afirma, la razon y el buen sentido aprueban, y la práctica

ha sancionado que en materia penal las disposiciones legislativas deben tener efecto retroactivo en todo lo que favorezcan á los procesados ó reos, y que al mismo tiempo debe adoptarse un procedimiento sencillo y rápido para que la tardanza en la aplicacion de los beneficios de la ley no venga en muchos casos á hacerlos estériles y completamente ineficaces.

Confiar á la sola iniciativa de los interesados el promover aquella aplicacion, seria muy ocasionado á que la inmensa mayoría de los penados, ignorantes por lo comun y acaso negligentes, no pudieran aprovechar la gracia que el expresado Real decreto de 9 de Octubre les otorga, y que refluyera únicamente en favor de los más celosos de su derecho, viniendo por esta otra manera á producirse una nueva desigualdad, análoga á la anteriormente apuntada, que el Poder público no puede ni debe consentir. Los Tribunales que han conocido de las respectivas causas son solamente llamados á aplicar la medida de que se trata, teniendo como tienen á su disposicion los datos bastantes y medios de reclamar y obtener de quien corresponda los demás que consideren necesarios para llevarla á efecto. Esto no obsta, como ya se deja indicado, para que los mismos interesados pidan desde luego y por su propia gestion obtengan la rebaja en el tiempo de su condena por encontrarse comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1879.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Pedro Nolasco Auriol.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los reos senten-

ciados á penas correccionales que actualmente se hallen cumpliendo su condena, se computará para la extincion de la misma la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos, en conformidad y con entera sujecion á las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Art. 2.º El Tribunal sentenciador respectivo procederá desde luego y sin demora á hacer la computacion á que se refiere el artículo anterior, y acordará, con audiencia del Fiscal, la rebaja de las condenas impuestas que sea procedente.

Art. 3.º Si para la más pronta y exacta aplicacion de este Real decreto y del de 9 de Octubre ya citado considerasen los Tribunales absolutamente necesario obtener algunos datos de los Jefes de establecimientos penales, podrán reclamarlos directamente, encargándoles la brevedad posible en el cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en el art. 2.º, podrán los penados mismos, ú otra persona en su nombre, solicitar ante el Tribunal sentenciador la rebaja de su condena, al tenor de lo establecido en el Real decreto de 9 de Octubre ántes citado.

Art. 5.º Contra los acuerdos que los Tribunales dicten, concediendo ó negando la computacion y consiguiente rebaja mencionada, no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurióles.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1879.)

COMPILACION

general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la Ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VII.

De las audiencias y policia de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 178. El despacho ordinario y la vista de causas se hará en audiencia pública.

Art. 179. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de las causas en que lo exijan la moral ó el decoro, á peticion de alguna de las partes interesadas, á excitacion del Ministerio fiscal, ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebracion.

En este último caso, oidas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 180. Los actuarios ó Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentacion de las peticiones en sus respectivas Escribanías ó Secretarías.

Art. 181. Las vistas de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusion.

Exceptúanse las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripcion expresa de otras leyes tengan preferencia, los cuales, estando conclusos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 182. Las causas se verán en el dia señalado.

Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de alguna causa, podrá suspenderse para continuarla en el dia ó dias siguientes, á no ser que el Presidente prorogue la audiencia.

Art. 183. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por impedirlo la continuacion de una causa pendiente del dia anterior.

2.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 184. Cuando el Letrado que faltase á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 185. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el dia más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspension y sin perjuicio, en lo posible, del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspension por falta no justificada del defensor, del procesado ó del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 186. Cuando empezado á ver algun negocio, enfermarse ó de otro modo se inhabilitare el Juez ó algun ó algunos de los Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos dias, se procederá á nueva vista, completando en su caso el número de Magistrados con los que deban reemplazar al ausente.

Art. 187. Los que sean parte en las causas podrán, con la venia del Juez ó del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista, ó cuando se dé cuenta de cualquier solicitud que les concierna.

El Juez ó Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 188. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribuna-

les estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 189. Los que interrumpieren la vista de algun proceso, causa ú otro acto solemne ó judicial, dando señales ostensibles de aprobacion ó desaprobacion, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimacion.

Art. 190. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsion, serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 40 en los de primera instancia, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrá del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitucion hayan estado arrestados tantos dias como sean necesarios para extinguir la correccion, á razon de 5 pesetas cada dia.

Art. 191. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideracion, respeto y obediencia debidos á los Tribunales, cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 192. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdiccion disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 193. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposicion del Juez ó Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 194. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidacion ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidacion ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formacion de causa contra los culpables.

CAPÍTULO VIII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

SECCION PRIMERA.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 195. Las resoluciones de los

Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia, y las de las Salas de gobierno, se llamarán *acuerdos*.

La misma denominacion se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdiccion disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, correccion y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 196. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitacion.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusacion, la determinacion de la accion, la admision ó inadmission de las excepciones ó de la reconvention, la reposicion de alguna providencia, la denegacion de la reposicion, la prision y soltura, la admision ó denegacion de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestion criminal de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; y las que declaren haber ó no haber lugar á oír á un litigante ó redeclarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigne una sentencia firme.

Art. 197. La fórmula de las *providencias* se limitará á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados, unos y otros, á la cuestion que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con sujecion á lo dispuesto en el art. 352 de esta Compilacion.

Art. 198. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento.

Art. 199. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establece la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas, que hará constar en los autos.

Art. 200. El Juez, para dictar sentencia, verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordene la ley.

Art. 201. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca la Sala segunda ó tercera del Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados.

Para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, serán necesarios tres votos conformes.

Art. 202. En cada causa que pendiente en los Tribunales superiores habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados de la Sala, á excepcion del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento, cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 203. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten los partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes, y calificar su pertinencia. En caso de reclamacion decidirá la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó la Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comision á los Jueces municipales ó de primera instancia para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusion del Tribunal, y redactarlas definitivamente, conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Magistrado nombrado por el Presidente del Tribunal ó de la Sala de la redaccion definitiva de la sentencia.

5.º Leer en Audiencia pública la sentencia.

Art. 204. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden mas que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 205. Concluida la vista de las causas, podrá cualquiera de los Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente.

Quando lo pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 206. En los juicios criminales podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues

de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar, dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 207. La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 208. El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia; y previa la discusion necesaria, se votará sucesivamente.

Art. 209. Votará primero el Ponente, y despues de él los Magistrados por el orden inverso de su antigüedad, el que presida votará el último.

Art. 210. En las causas, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella antes de la votacion.

Art. 211. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 212. Cuando despues de la vista y antes de la votacion algun Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se reunirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida con el libro de sentencias.

Quando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Quando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena la ley respecto á las discordias.

Art. 213. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Magistrado votará las causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubieren fallado.

Art. 214. Empezada la votacion de una sentencia, no podrá interrumpirse sinó por algun impedimento insuperable.

Art. 215. Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, dándolo ó insertándolo con su firma al pié dentro de las 24 horas siguientes en el libro de votos reservados.

Art. 216. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal supremo en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casacion.

Art. 217. Las Sentencias se firmarán por todos los magistrados no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

Art. 218. En cada Juzgado ó Tribunal donde hubiere solo una sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 219. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Juzgados, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Jueces y del Presidente respectivo de la Sala.

Art. 220. Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública, y se notificarán á los procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo más el siguiente.

Art. 221. Los Jueces ó Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero si aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

SECCION SEGUNDA.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 222. Cuando en la votacion de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decision que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Art. 223. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro mas si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 224. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

1.º El Presidente del Tribunal.
2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto la causa.

3.º Los Magistrados mas antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 225. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva; y despues de designar los Magistrados á quienes corresponda dirimirla.

Art. 226. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 227. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en

que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiere habido conformidad.

Art. 228. Antes de empezar á ver una causa en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 229. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos mas favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á ménos que convenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 230. Las discordias que resultaren en el Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en única instancia se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 231. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultados y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

CAPÍTULO IX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 232. El Ministerio fiscal velará por la observancia de las leyes que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales; promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representacion del Gobierno en sus relaciones con el Poder judicial.

Art. 233. Antes de proceder de oficio los Jueces y Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior jerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

Art. 234. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurra en ellos alguna de las causas señaladas en el art. 128.

Art. 235. Si concurriere en el

Fiscal del Tribunal Supremo ó en los Fiscales de Audiencia alguna de las causas por las que, en conformidad al artículo anterior, deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 256. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 257. Los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia presentarán su excusa por escrito á los Fiscales de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales, en quien deba sustituirles.

De la excusa que presentaren los Promotores fiscales, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Juez que entendiere en la causa.

Art. 258. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 128, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja, al superior inmediato.

El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja;

y encontrándola fundada, decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

Art. 259. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán un Promotor sustituto para cada Juzgado, debiendo recaer este nombramiento en un Letrado domiciliado en la cabeza del mismo; y á falta de este, se encargarán de las Promotorías los Registradores de la propiedad.

TÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas á quienes corresponde el ejercicio de las acciones que nacen de los delitos y faltas.

Art. 240. De todo delito ó falta nace accion pena para el castigo del culpable, y puede nacer tambien accion civil para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios causados por el hecho punible.

Art. 241. La accion penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley.

Art. 242. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la accion penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiese sido condenado dos veces por sentencia firme como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º El Juez ó Magistrado.

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la accion penal por delito ó falta cometidos contra sus personas ó bienes, ó las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar tambien la accion penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.

Art. 245. Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por delito ó falta cometidos por el uno contra la persona del otro, ó las de sus hijos, y por los comprendidos en los artículos 448, 452, 455 y 486 del Código penal.

2.º Los ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos ó afines, á no ser por delito ó falta cometidos por los unos contra las personas de los otros.

Art. 244. Las acciones penales que nacen de los delitos definidos en los artículos 458, 467 y 471 del Código penal tampoco podrán ser ejercitadas mas que por las personas á quienes correspondiere, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 463, 480 y segundo párrafo del 482 de mismo Código.

Tampoco podrán ser perseguidas mas que por los ofendidos ó por sus representantes legales las faltas comprendidas en los artículos 384, números 1.º y 2.º; 603, números 2.º, 3.º, 7.º y 8.º, y 605, núm. 1.º, del Código penal.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Núm. 4266.

SECCION DE FOMENTO.

NEGOCIADO MONTES.

Anulada por no haberse celebrado dentro de las condiciones determinadas en el pliego la subasta de los pastos de invierno del monte Castellares, de San Llorente, he acordado señalar el dia 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, para la celebracion de una segunda que tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo con arreglo al mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1879.
—El Gobernador, Perfecto Arnaiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 8.261.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VALLADOLID.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE OCTUBRE DE 1879

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas por esta Factoría regida por gestion directa, en la 3.ª decena del corriente mes.

Días.	VECINDAD.	NOMBRE DE LOS VENDEDORES.	ARTICULOS comprados.	SU CLASE.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	SU PRECIO.		TOTAL.	
							Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
25	Valladolid.	D. Juan Domingo de Echevarría.	Cebada.	Superior.	Raciones de 6'9375 litros.	10400	1	0175	10394	»

Valladolid 31 de Octubre de 1879.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Pablo Minguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRENDAMIENTO.

Se hace del Molino Nuevo, en el rio Eresma, término del pueblo de Valdeadero, por medio de subasta particular que tendrá efecto en Valladolid ante el apoderado del dueño de dicho molino, D. Lázaro Fernandez Alegre, calle de San Lorenzo, número 26, principal, el dia 17 del actual

y hora de las once de la mañana; el pliego de condiciones se halla de manifesto en dicha casa, calle de San Lorenzo, núm. 26.

10-3

DINERO

á los labradores á cuenta de trigo. Plazuela de San Miguel, 11, entre-suelo, derecha, darán razon.

30-7

El dia 25 de Octubre se estravió del campo, término de Tordesillas, una bucha de tres años de edad, pelo cardoso, herrada de las manos, esquilada á raya: señas particulares, un grano encima de la nariz, de poca marca.

La persona que sepa su paradero puede avisar á su dueño Leandro Herreras, de dicho pueblo.

4-4

SUBASTA.

El Domingo próximo y á la una de su tarde, tendrá lugar en el Cuartel de la Merced la venta en pública subasta de cinco caballos de desecho, pertenecientes al Regimiento Caballería de Talavera.—El T. C. Comandante Jefe del Detall, E. Góngora.

3-2

VALLADOLID.

IMPRENTA, LIBRERIA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.